6 Debeneilne al à eincoer

reduced the state of the state of the greater as held a problem of the state of the curyout composes comprendent LA PROVINCIA DE SORIA. etaridad frasmibira en rjemplar de bestos | 1 f. 1.03 comendantes de aposte sumulas inamovibles. La perma | los cue pos de la armeda, fanto para el

que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro 1. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Cir-dependencias de la Administracion económica provincial. de 3 de Noviembre de 1837.)

Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán ministrativa de donde proceda. à los editores de los mencionados periódicos. (Real 3. Ordenes ó disposiciones de las Direcciones gene 5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoorden de 3 de Abril de 1839.)

al Cobierso, con les observaciones que techei, par la relación directa en que se la neción les apostadores la destadores la destadores la destadores como para el centro

dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley culares y Reglamentos autorizados por los Excmos Se- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones gene-

les la constrales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis ridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno secciones en que se halla dividido el Boletin oficial. trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Admison obligatorias para cada capital de provincia desde

Irales de todos los Ministerios, Exemo Sr. Capitan gene-. Las leyes, ordenes y anuncios que se hayan de in- 2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Go-ral del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente sertar en los Boletines oficiales se han de remitir al bierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia ad de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.º instancia y demás

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Reina (q. D. e.) de una comenciacion

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. ab la accomo de la Junia provincial de

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud a omes discharge einte

Seccion Primera.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION & S. M. SENORA:

El importante cometido del resguardo marítimo, consagrado á la custodia de las costas de la Península, las de sus islas adyacentes y mares jurisdiccionales, y á perseguir el fraude, ha merecido siempre la atencion particular del Gobierno de V. M., que en su constante solicitud de mejorar las bases de tan beneficiosa institucion, ha demostrado su importancia para el Estado. 10 mos y associamitanos

La organizacion de guarda-costas ha esperimentado por lo tanto, con tal objeto, diserentes alteraciones mas ó menos esenciales, ya en sus principios fundamentales, va en sus detalles, que han respondido en mayor ó menor grado al fin propuesto, pero que revelan todas el deseo de acercarse á la perfeccion, haciendo dicho servicio tan efectivo; útil y económico como lo permitian las circunstancias y las fuerzas disponibles para efectuarlo. sup someting sol sh steler

Varios de estos sistemas orgánicos, al

parecer completamente realizables, en teoría, han ofrecido despues de su práctica algunos inconvenientes.

Al instituirse el actual, se realizó una economia para el erario con la supresion de las comandancias de trozos y de las contadurias de guarda-costas en los puntos en que no eran de absoluta necesidad, por haber otros empleados del ramo que pudieran encargarse de ellas, y esta determinacion, además de la citada economía. ha producido la ventaja de simplificar el sistema sin la menor perturbacion del servicio. Pero los jeses à quienes les encomendó el referido último reglamento la direccion inmediata de esta fuerza, aunquemuy dignos y capaces, por sus circunstancias especiales y por tener que atender à otros importantes cargos que al mismo tiempo desempeñau, no se hallan en estado de poder dedicar todo el tiempo que aquella requiere, al paso que los Comandantes de los buques no tienen por su posicion tan inmediatamente subordinada la libertad de obrar que les es necesaria.

Convencido por tanto el Ministro que suscribe de la necesidad de disminuir en la institucion de guarda costas los centros directivos, y de dar una prudente libertad de accion á los Comandantes subordinados, para que funcione todo el organismo con la sencillez y actividad que exige la naturaleza del servicio, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de la Armada, tiene la honra de presentar à la aprobacion de V. M. el

SENORA: A L. R. P. de V. M .-Juan de Zavala. a constitut rea ob zeroh

REAL DECRETO. TO Joseph 13

De conformidad con lo propuesto por

el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Los buques guarda-cos. tas, como indica su nombre, estarán especialmente destinados á la vigilancia de aquellas y de la mar territorial; á celar su respeto é inviolabilidad, segun prescriben los tratados en particular, y en general el derecho marítimo; á perseguir el contrabando y asegurar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos de navegacion y pescalamon, le ne noisneo

Art. 2.º Esta fuerza se dividirá en los tres departamentos marítimos de la península, que continuarán subdivididos en la forma siguiente:

La costa del departamento de Ferrol en tres secciones: la primera desde Fuenterabía á Cabo de Peñas, encomendada á la vigilancia del apostadero de Santander; la segunda desde Cabo Peñas á Cabo Finisterre al de Ferrol, y la tercera desde Cabo Finisterre al rio Miño, al de Vigo.

En el departamento de Cadiz los apostaderos serán y tendrán á su vigilancia: Cadiz, la costa desde el rio Guadiana á Cabo Trafalgar; Algeciras, desde Cabo Trafalgar á Marbella, y Màlaga, desde Marbella al Cabo de Gata y costa de los Presidios menores de Africa.

En el departamento de Cartagena: Cartagena desde Caho de Gata à Cabo de San Martin; Valencia, de Cabo San Martin á los Alfaques; Tarragona, de los Alfaques à Barcelona; Barcelona, desde este punto á cabo Creus, y Palma, las Islas Baleares. Cada apostadero estará dotado del número de embarcaciones de vela necesarias y de un buque de vapor cuando ménos, tan luego como el adelanto de las construcciones permita asignar à este servicio todos los que se requieran, quedando entre tanto subsistente la actual | considerando los faluchos de segunda cla-

distribucion de buques. sos sol o calsixo

Art. 3. Quedan suprimidas las Comandancias generales de guarda-costas que desempeñabañ los segundos Jeses de los departamentos. : .1 .11 .17 A.

Art. 4.º Cesan en el mando de los Apostaderos de guarda-costas los Comandantes de los tercios y provincias maritimas, encargándose de dichos mandos los Comandantes mas graduados de los buques que les estén asignados, sucediéndose en ellos por el órden de antigüedad siempre que ocurran salidas á la mar ó ausencias por cualesquiera otras causas.

Art. 5. Los Capitanes generales de los departamentos tendrán en los suyos respectivos la direccion y responsabilidad del servicio especial de los guardacostas, en la misma forma y modo que el General de los demás buques puestos á sus ordenes.

Art. 6.° Se crea un negociado de Guarda-costas en cada Secretaria de las Capitanias generales, que será desempenado por un Oficial de la clase de Tenientes de Navio de la escala activa, cuando las necesidades del servicio lo permitan, sin más goces que el sueldo de su empleo.

Art. 7.º Los Capitanes generales pasarán precisamente una revista de inspeccion anual à los buques mayores empleados en el servicio de guarda-costas, del mismo modo que está prevenido para los de la Armada, aprovechando sus venidas à la Capital, ó haciéndolos venir con tal objeto cuando lo tengan por conveniente.

Art. 8.º Los Comandantes de los Apostaderos serán responsables del estado general de las fuerzas de que se componen aquellos y de su puntual servicio,

so y escampavías como embarcaciones menores del buque principal. Se entenderán directamente con la Capitanía general del Departamento para todos los asuntos del servicio, haciéndolo con la mayoría general del mismo para los que sean de alta y baja. La documentacion mensual que deben remitir será: una relacion de novedades, otra nominal filiada de toda la dotacion y un estado de suerza al Mayor general. Una relacion de novedades, un estado de distribucion y destino de buques menores y dos del en que se hallan todos, con el parte detallado de operaciones al Capitan general, cuya autoridad trasmitirá un ejemplar de estos al Gobierno, con las observaciones que estime convenientes.

Art. 9.º Por regla general se procurara que los buques mayores no permanezcan mas de seis meses en un mismo apostadero, relevandolos en la forma que · los Capitanes generales estimen conveniente.

Art. 10. El comandante del apostadero ó el que haga sos veces se entenderá con los Gobernadores civiles en lo que corresponda á cruceros estraordinarios de los baques, segun las probabilidades que existan ó las confidencias que reciban de alijos, comunicándose múluamente las noticias para combinar las operaciones de mar y lierra.

Art. 11. Los interventores de las provincias en que haya comandancia de -apostadero seran contadores del mismo. y formalizarán los presupuestos de sus obligaciones. En Ferrol y Cartajena tendrà este cometido, sin perjuicio de los demás, uno de los oficiales empleados en la intervencion del departamento, y en Algeciras y Tarragona continuarà desempeñándose este servicio como se efectúa en la actualidad.

Art. 12. A fin de que los buques comandantes no salten de sus apostaderos mas que el tiempo puramente preciso, solo bajaran al arsenal para verificar sus reemplazos y reparaciones cuando la necesidad lo exija, estableciendo los capitanes generales la alternativa conveniente para estas operaciones. Los oficiales de cargo de estos huques tendrán en depósito un repuesto para seis meses de todos los pertrechos necesarios para los reemplazos y consumos mensuales de las embarcaciones menores. Y al efecto cada Comandante de Apostadero pasará á la referida autoridad una relacion de los pertrechos de repuesto que á su juicio sean indispensables para cubrir dichas atenciones en el citado periodo.

. Art. 13. Para las recorridas ordinarias, averias de corta entidad y carena de escampavías, que por la distancia á que se encuentran de los arsenales perjudicarian el servicio con su traslacion à ellos, habrá en cada buque Comandante de Apostadero un rancho de marinería maes!ranza en los términos que actualmente se halla establecido. En los arse-

nales se continuará facilitando con cargo 1 á estos buques las herramientas precisas al objeto, para que las obras se ejecuten bajo la direccion del carpintero y calafate de dotacion, abonándose à los individuos del rancho un plus de 2 rs. en los dias que trabajen en buque que no sea el de su destino, con cargo à las mismas obras. Los materiales que no .existan en el repuesto, se adquirirán por los Comandantes de Apostaderos con la intervencion y formalidades establecidas tan luego como se halle aprobado el presupuesto de las obras por el Capitan General del Departamento.

Art. 14. Los comandantes de apostadero, por la relacion directa en que se hallan con las autoridades en Hacienda, se encargarán de la presentacion en la aduana y tramitacion de las presas hechas por cualquier buque de la armada, que no perleneciendo al apostadero haya conducido á él los efectos espresados para su entrega; el comandante de dicho boque pasará por lo tanto á su llegada una relacion detallada de todo lo ocurrido y efectos de que consta la presa al del apostadero, à fin de que este pueda seguir la marcha establecida y representarle en las aduanas y juzgados de Hacienda, sin que por esto tenga derecho à percibir parte alguna del producto de la presa mencionada que solo corresponderá al buque que la hizo.

Disposicion adicional. Mientras no se publique el nuevo reglamento de presas que se está radactando, la distribucion de sus productos se hará-segun el vigente; pero sin que el Capitan perciba parte, à menos de verificarse la aprehension en el momento de Lallarse embarcado. in se usasal med . L. daA.

Dado en Zarauz á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco. -Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de Marina. - Juan de Zabala, an tres seculentes: la primera desde l'u

rabla a Cabo de Peñas, encomandad distante of REAL DECRETO. ALLEGISTA

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Minisiros,

Vengo en decretar lo signiente:

Queda subrogado el capítulo III del Reglamento del Cuerpo Administrativo de la Armada, aprobado por mi Real decreto de 17 de Junio de 1863, por el que sigue:

Art. 24. De Meritorio à Oficial tercero y de esta clase à Oficial segundo se ascenderá por el órden preserente de censuras obtenidas en los exámenes prevenidos en las disposiciones vigentes.

De Oficial segundo á Oficial primero se darán tres ascensos' á la antigüedad y uno à la eleccion.

De Oficial primero á Subcomisario y de esta clase á la de Comisario se conferirá un ascenso á la antigüedad y dos á la eleccion.

· De Comisionario à Sub-Ordenador, I de esta clase à la de Ordenador y de Ordenador á Intendente, se ascenderá confiriendo una vacante à la antigüedad y etra à la eleccion.

Art. 25. No podrá conserirse el ascenso de Oficial primero al Subcomisa rio, tanto en turno de antigüedad como en el de eleccion, si el Oficial á quien locare careciese del indispensable requisito de haber navegado desempeñando Contaduría de buque por le menos dos años, en cuyo tiempo no se comprenderán las Contadurías de Apostaderos de guarda-costas fijas en tierra ni las de bu ques-escuelas inamovibles. La permanencia por tres años en los Apostaderos y provincias de Ultramar, à la de un año en la estacion naval del Golfo de Guinea, equivaldrá para el requisito indica: do de navegacion del ascenso à Subcomisario. (Lev bulares y steplomento. (Lev busi

Art. 26. En todos los casos de ascensos por antigüedad serán postergados los Jeses y Oficiales que consten inscrilos en las listas de mérito.

Art. 27. La eleccion recaerá en los que se hallen en las listas de preserencia correspondientes por el orden de mayor antigüedad en ellas, siendo requisito indispensable el que el Jese ú Oficial en quien recaiga se encuentre en la primera mitad de la escala de su respectiva clase, contándose en las de número impar la mitad superior mas uno.

Art. 28. Para llevar à efecto lo prevenido en los artículos anteriores, la Junta consultiva de la Armada con asistencia del Director del Cuerpo administrativo clasificará anualmente á todos los Jeses y Oficiales del mismo con presencia de los respectivos informes, verificando las inscriciones á que estos den lugar en las siete listas que al efecto deberá llevar el referido Director por analogía á las de que trata el art. 28 del titulo 2.°, tratado 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada, segun previno el art. 63 del Reglamento de 17 de Marzo de 1858. Estas listas estarán nume radas y comprenderán la siguiente conceplacion:

Primera lista. Jefes distinguidos en la Direccion de negociados con señalada aptitud para cargos superiores.

Segunda lista. Jeses y Oficiales ineptos para cargos en Jefe.

Tercera lista. Subalternos de particular mérito para optar con ventajas en su carrera.

Cuarta lista. Jefes y Oficiales merecedores de retardo en sus ascensos por defecto ó salta de aptitud ú otro motivo.

Quinta lista. Jeses y Oficiales inútiles para ascender por falta absoluta de inteligencia, sin esperanza de que la adquieran. obessel el observing obnejh

Sesta lista. Jeses y Oficiales meredores de ser relirados del servicio.

Sétima lista. Jeses y oficiales que por su edad, enfermedades, falta de robustez separados honrosamente del servicio.= Los jeses y oficiales que no sean inscritos en ninguna de estas, obtendràn sus ascensos cubriendo los turnos correspondientes á la antigüedad.

Art. 29. Los reemplazos de todas las clases del cuerpo administrativo se verificarán à medida que resulten las vacantes, y las propuestas se formularán por la direccion del mismo, documentando el sundamento que de lugar à la eleccion ó postergacion.

Art. 30. Regirá lo dispuesto en los precedentes artículos hasta que una ley general dicte reglas de aplicacion á todos los cuerpos de la armada, tanto para el órden de ascensos, como para el retirofurzoso por edad.

Dado en Zirauz á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco. - Está rubricado de la Real mano. _ El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

serier en int dioceines ofernes MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

1.063 keb lindi. 66 Ceb public

Agricultura.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de una comunicación del Gobernador de Barcelona, á que acompaña con especial recomendacion una instancia de la Junta provincial de agricultora, industria y comercio, esponiendo el estado y necesidades de la granja esperimental, y vistos los documentos que se acompañan para justificar que no es posible atenderla como requiere su objeto y completo desarrollo con los recursos que facilitan la Diputación provincial y el Ayuntamiento. S. M. la Reina (q. D. g.) deseando dar una prueba de lo gratos que le son los sacrificios que viene haciendo la provincia y el municipio por propagar la enseñanza agronómica, así como el celo é inteligencia con que la Junta de Agricultura procura el engrandecimiento de la granja, se ha servide disponer: a obcancemoo ... omilianim

- 1.° Que sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se acuerde respecto á la organizacion de este ramo de enseñanza especial, se libre á favor del Gobernador de Barcelona con cargo al cap. 6., articulo 1.º del presupuesto vigente, la suma de 2.000 escudos, con destino á las construciones y compres de máquinas é ganados que sean más precisos en el cilado establecimiento, roy obstantingen
- 2.° Que á fin de sobrellevar los gaslos ordinarios del mísmo, se ponga á disposicion de dicha autoridad, con cargo á los mencionados capítulo y articulo, la. suma anual de 100 escudos por cadaaprendiz ó alumno que ingrese en la granja, no escediendo del número de 12; à cuyo esecto se enviará relacion al principio del curso del nombre, edad y naturaleza de los primeros que se inscriban ú otros cualesquiera motivos, deben ser dentro del citado número, cuidando de

participar oporlunamente la alteraciones que ocurran en este personal.

3.° Que se escite el celo de la Diputacion provincial y de los Avuntamientos de Barcelona y de Gracia para que lejos de escasear los auxilios con que vienen favoreciendo la granja, los aumenten, si posible suere, à sin de que a Iquiera la importancia que corresponde al pais en que radica y al objeto à que se

dirige.

De real órden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1865. - Vega de Armijo. -Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio. Apparamento de Almarail.

Prévia la correspondiente autorizacion Ilmo. Sr.: Vista una comunicación de la asociacion general de ganaderos haciendo presente la conveniencia de reproducir la Real orden de 12 de Diciembre de 1842, espedida por el Regente del Reino, sobre el transito de los ganados por terrenos de ageno dominio, la cual no se observa por no haber tenido la conveniente publicidad, la Reina (que Dios guarde) se ha servido acceder à lo solicitado, disponiendo al propio tiempo de conformidad con los deseos de la citada asociacion y con el parecer del Consejo de Estado, que mientras no se opongan à ello los usos ó derechos legitimamente establecidos, al utilizarse por los ganaderos las servidumbres pecuarias de que se trata en la disposicion aludida, se verifique el paso de los ganados por las lindes de las beredades, respetándose, en cuanto no se opongan á las leyes, los convenios y transaciones que hagan los labradores y ganaderos para el ejercicio de estos derechos. Anno est e event ent

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. I. muchos años Madrid 24 de Agosto de 1865. - Vega de Armijo. Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Real orden que se cita en la precedente so bre el paso de los ganados por terrenos de oriprocessió ageno dominio. Ob subbal

debia priacipiar et diez y seis dul ac-«Ministerio de la Gobernacion - Enterado el Regente del Reino de la consulta hecha por esa Diputación provincial y elevada por conducto de V.S. sobre si los ganaderos que tienen terrenos de su propiedad enclavados en otros de ageno dominio. y para cuyo disfrute necesitan sus ganados pasar primero por estos, podrán verificar su tránsito segun lo han ejecutado hasta aqui, y á pesar de los acotamientos hechos en los mismos -con arreglo à la ley de 8 de Junio de 1813, se ha servido S. A. resolver que permitiéndose por la citada ley el acotamiento y cierre de las servidumbres, si de las que se trata han sido introducidas con los requisitos legales deben entenderse los acotamientos con la carga de

de los ganados el terreno puramente indispensable que se acustumbra en tales casos.

De orden del Regente lo digo à V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1842. Solanot. Stratebro lash also '.8 als del año passado de 1368, he acordado po-

CONSEJO DE ESTADO: los que se consideren con las condiciones

nacilo en conecrimicado del pablico por

emini A of BREAL DECRETO advention and

recesatius para su desempeñe, dirijan

Dona Isabel II, por la gracia de Dios v la Constitucion de la Monarquia espanola Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, á quienes toca su observancia v cumplimiento, sabed: que he-venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instançia, entre partes, de la una el Ayuntamiento y vecinos de la villa de Castillo de Bayuela, provincia de Toledo, y en su nombre el Licenciado D. Luis Montoto y Cobian, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion o subsistencia de la Real orden de 12 de Diciembre de 1861 relativa à la excepción solicitada por los interesados en la venta de la déhesa denominada Balsamaña: Visto: de estagistrom körineib estit

Visto el espediente gubernativo, de l que resulta: en endmedec en la mone.

Que en 26 de Agosto de 1855 el vecindario del Castillo de Bayuela acudiò al Ayuntamiento solicitando que se pusiera de acuerdo con las Autoridades superiores para que se escluyera del estado de bienes desamortizables de la villa la dehesa de Balsamaña, en el concepto de que no solo era de aprovechamiento. comun, sino de los vecinos y sus sucesores en pleno dominio:

Que la Corporacion municipal informó que en 1837 sueron declaradas realengas 957 sanegas de tierra en Balsamaña. y Valdeladilla, que hasta entonces se habian aprovechado en comun, y en 1858 se remataron en Andrés Fernandez, vecino y Alcalde del pueblo, habiendosele: otorgado la correspondiente escritura en 6 de Abril del mismo año por el comisionado Real delegado al efecto, en que se le transmitia el pleno dominio de estos lerrenos, que en 1859 Fernandez traspasó la propiedad de ellos a los vecinos de Castillo de Bayuela y a los de Garcioiún. habiendo cedido este pueblo á aquel todo su derecho, y concluvó manifestando que ni la indole de las fincas ni las sagradas atenciones que se llenaban con sus productos debian confundirse con los objetos à que se destinaban las que pos seian las manos muertas:

Que la Diputacion provincial espresó que no figuraba en las cuentas municipa-

las mismas, dejándose para el mero paso I les producto alguno de la dehesa de Bal- I samaña, ni pagaha contingente á la Hacienda:

> Que oido el parecer del Fiscal, la Junta provincial de Ventas, en sesion de 29 de Agosto de 1859, estimó que se procediera à la enajenacion de la finca, sin perjuicio de que se elevase la correspondiente consulta à la Superioridad:

> Que remitido el espediente á la Junta Superior de Ventos esta acordó en 29 de Octubre del referido año, que no procedia la escepcion en el concepto en que se solicitaba:

Que en 31 de Enero de 1861 los interesados recurrieron al Ministerio de Hacienda, con la solicitud de que se declarase que la citada dehesa era de propiedad de los vecinos, recayendo en su virtud la Real orden de 12 de Diciembre de 1861: 19 1614 63 6129 3h

Vista la demanda que el Ayuntamiento y vecinos de la mencionada villa presentaron ante el Consejo de Estado en 9 de Febrero de 1862, ampliada en su nombre por el Licenciado D. Luis Montoto y Cobian, con la pretension de que se deje sin efecto la citada Real orden, v se declare que la debesa de que se trata corresponde exclusivamente à los vecinos, exceptuándola en tal concepto de la venta. segun lo exigen los titulos de propiedad:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden reclamada.

Considerando que la demanda del Ayuntamiento y vecinos del Castillo de Bayuela tiene por objeto que se decida una cuestion de propiedad respecto de la debesa titulada de Balsamaña, declarando que corresponde exclusivamente por aquel título á los vecinos, lo cual no es de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Considerando que la Real órden de 12 de Diciembre de 1861, cuya revocacion se pide en la demanda, al decidir que la dehesa de Balsamaña se considerase exceptuada de la enajenacion como comun de los vecinos, no declaró ni pudo declarar nada respecto de la propiedad, ni de los títulos con que se reclama, ni puede ser por lo mismo un obstáculo para que decidida esa cuestion en la forma y por el Tribunal competente, surta los efectos legales consiguientes:

Conformándome con lo consultado per la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, Don Antero de Echari, D. José de Sierra y Cardenas, D. Pedro Egaña, D. Tomás Retortillo y D. Francisco Donoso Corles. gara y algoras salaalaadaa ka a

Vengo en confirmar la Real orden reclamada sin perjuicio de que el Ayuntamiento y vecinos de Bayuela usen de su derecho respecto de la cuestion de pro-

piedad de la dehesa de Balsamaña donde y segun corresponda.

Dado en Aranjuez à veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.-Está rubicado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso; acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una à los mismos, se notifique en forma à las parles y se inserte en la Gaceta. De que lante deteriorado. certifico.

Madrid 1.º de Junio de 1865 .- Pedro de Madrazo.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA la Muedra, vecino de Vinnesa, una jegua con se cria malar, curas señas sel

presta à continuacion. oblidin CIRCULAR NÚM: 1393. onp od

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 8 del actual, me comunica la Real orden siguiente: eb 21 circ2 obse

«Los perjuicios que puede causar á la salud pública la celebración de exeguias y funerales de cuerpo presente mientras existan en algunas provincias enfermedades de caracter coleriforme, aconsejan en las presentes circunstancias que se observen con todo rigor las prescripciones contenidas en las Reales ordenes de 20 de Setiembre de 1349 y 10 de Febrero de 1857; y la Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien disponer que adopte V. S. las medidas convenientes para el cumplimiento de las epresadas Reales disposiciones, quedando prohibida desde este dia la celebracion de exequias de cuerpo presente, de acuerdo con lo preceptuado por aquellas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, previniendo à los Alcaldes de la provincia que bajo ningun pretesto consientan se cclebren en las Iglesias exequias de cuerpo presente, pues de lo contrario me veré en la precision de exigirles la responsabilidad à que se hicieren

Soria 10 de Setiembre de 1865. - José Fernandez de Villavicencio.

eq esse ne collabo orecasi clacuqaib ed cincular núm. 394:10 clibbis

conocimiento de los escbios comarcanos

El Alcalde de Riva de Escalote me participa que el dia 24 de Agosto próximo pasado salió de aquel pueblo con direccion à esta Capital. Felipe Jarabo, con el objeto de entregar en la Caja de quintos á su hijo Pantaleon, y como desde aquella fecha no se tenga noticia del referido Felipe, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes é inSeñas del Felipe.

Edad 48 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo canoso, tierno de ojos: viste chaqueta y calzon de paño pardo, chaleco de pana, faja azul, medias blancas, con escarpines, calzado de albarcas, todo bastante deteriorado.

CIRCULAR NÚM. 395.

Midrid I. de Lucio de 1863. =Po-

En la noche del seis del corriente desapareció de una posesion de D. Benigno la Muedra, vecino de Vinuesa, una yegua con su cria mular, cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que la persona que tenga noticia de su paradero lo avise á su dueño, quien gratificará su hallazgo y abonará cuantos gastos haya causado. Soria 12 de Setiembre de 1865.—P. A., Rafael Trillo Figueroa.

Señas de la yegua.

Pelo negro, calzada del pié izquierdo, una estrella pequeña en la frente y otro poco blanco en el lábio superior, en el costado izquierdo señales de espolera y en el lomo señal de habersele asentado el aparejo pero ya antiguo y cerrada de edad.

Id. de la muleta.

Pelo negro pelechando con id. blanco en la tripa, edad tres meses.

CIRCULAR NÚM. 396.

Segun me participa el Alcalde de Carbreriza, hace mas de dos meses que se halla incorporada á los ganados de aquella jurisdicion una oveja negra de las señas que á continuacion se epresan, y como apesar del tiempo transcurrido no se haya presentado individuo alguno á reclamarla no obstante haberse puesto en conocimiento de los pueblos comarcanos, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial, á fin de que llegando á noticia de su dueño, acuda à hacer la oportuua reclamacion ante el Alcalde de Cabreriza. Soria 12 de Setiembre de 1865.—P, A., Rafael Trillo Figueroa.

Señas de la oveja.

- Negra, tras-andosca, muesca en la parte superior de las orejas, en la dere-

cha un bocadito pequeño en la parte inferior y la izquierda aguzada por el estremo, Tiene un hierro en el morro.

Seccion Tercera.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SURIA.

Por órden del Excmo. Sr. Director general de contribuciones su secha 20 de Junio último, ha sido nombrado D. Donato Marban, Investigador de la Contribucion Industrial y de Comercio del distrito de Almazán, en reemplazo de Don Gregorio Anton; y en 3 de Agosto próximo pasado D. Tomás José Mira, para el distrito de esta Capital en reemplaze de D. Felipe Campos.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y demás autoridades, y á fin tambien de que los contribuyentes industriales tengan noticia exacta de los empleados encargados de hacer cumplir cuanto está prevenido en la instruccion del concepto y demás disposiciones vigentes.

Soria 14 de Setiembre de 1865. — Manuel Vasiana.

Seccion Cuarta.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Narciso Riaza, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Almazán y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo à Vicente Gonzalez Atienza, Juan Chirro y al titulado Pocaropa, cnyo nombre y apellido se ignora, para que en lérmino de nueve dias se presenten en la cárcel de este partido, por tener decretada su prision en seis y once de Abril último, en causa que se instruye contra dichos sujetos y otros varios, por robo cometido en la casa del Sr. Cura de Centenera del Campo, Don Francisco Gallo, la noche del veinte y cuatro al veinte y cinco de Marzo ultimo, y à responder de los cargos que contra dichos fres sujetos resultan en la causa, que por testimonio segregado de la principal se ha formado en pieza separada, bajo apercibimiento de que de no verificarlo se les declarará contumaces y rebeldes, y sufrirán el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las actuaciones con los estrados de este Tribunal.

Dado en Almazán á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—
Narciso Riaza.— Por mandado de S. S.,
Gregorio Diaz.

derecho respecto do la cuestion do pro-

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Hallandose vacante el estanco de tabacos en el pueblo de Sagides en esta provincia, y segun lo prevenido en la regla 3.º de la Real órden de 9 de Julio del año pasado de 1858, he acordado ponerlo en conocimiento del público por medio de este Boletin oficial, à fin de que los que se consideren con las condiciones necesarias para su desempeño, dirijan las competentes solicitudes à la Administración de flacienda de la provincia, en el término de ocho dias, contados desde la fecha de esta publicación. Soria 12 de Setiembre de 1865.—P. A., Rofael Trillo Figueroa.

ričaro, sabed: que les capido en decreta

Segun comunicacion del Alcalde de Lerin, un sujeto llamado José Ezcurdia, que ha estado trabajando en las obras del ferro-carril de Alsasua, ha dado órden á algunos que fueron de las mismas para que alistasen jornaleros para ocuparse en la construccion de un camino desde Lerin á la villa de Andosilla y ha hecho circular la voz por varios pueblos de que se reciben trabajadores. Como es incierto que se haya aprobado la ejecucion del referido camino, se pone en conocimiento de los Alcaldes con el objeto de que lo hagan saber á los vecinos de sus respectivos distritos municipales à sin de que no sean sorprendidos y engañados. Pamplona 11 de Setiembre de 1865. __Juan Pedro de Abarrátegui.

Comandancia de la Guardia Civil de esta provincia.

Debiendo de procederse á la subasta de la extraccion del cieno que causen los caballos que del cuerpo existen en esta Capital y el Burgo de Osma, por un año, á contar desde el día 15 de Octubre próximo; las personas que deseen interesarse, presentarán en esta Comandancia para el dia treinta del presente mes, sus proposiciones en pliegos cerrados, bajo los precios que estimen por conveniente, bien sea anual ó mensualmente por el total de caballos que existen en cada puesto, o bien tomando por tipo uno solo; advirtiendo que en esta Capital existen 6 y en el Burgo otros 6. Si alguno de los licitadores le conviniese subastar todos los del tércio, situados en las provincias de Burgos, Logroño, Santander y Soria, presentarán igualmenle su proposicion. Soria 10 de Setiembre de 1865.-El Capitan, Comandante Accidental, Rafael Rodriguez y Bonilla.

Ayuntamiento de Villálvaro.

Prévia la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia,

el Ayuntamiento de esta villa saca á pública subasta el arbitrio especial de los artículos de consumo de la tarifa número 2.°, en todo el año económico de 1865 á 1866, teniendo lugar la primera en la casa Consisterial á los diez dias desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia y hora de las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto sobre la mesa en el acto del remate, y la segunda á los ocho dias despues del primero y á la misma hora. Villálvaro 10 de Agosto de 1865.

—El Alcalde, Bernardo Mamolo.

Ayuntamiento de Almarail.

Prévia la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de este pueblo, ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de los derechos de consumos durante el año económico de 1865 á 1866, comprendidos en la 2.º tarifa desde el epígrafe de «cera y grasas» en adelante, gravando su mayor consumo y considerando mas aceptable la suma de selecientas veintinueve fanegas de trigo de todas clases, quinientas de centeno, cuatrocientas de cebada y doscientas de avena, sirviendo de tipo fijo para la subasta un real fanega de trigo, ochenta céstimos id. de centeno, cuarenta y cinco céntimos id. de cebada y treinta céntimos id. de avena.

Cuyo acto ha de tener lugar para la primera subasta á los ocho dias de la insercion de este anuncio un el Boletín oficial y la segunda á los ocho dias siguientes, ambos se cele! rarán ante el Ayuntamiento de este pueblo en su sala de sesiones, desde las nueve á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que consta en el espediente de su razon.

Almarail 12 de Setiembre de 1865. —El Alcalde, Julian de Miguel.

Ayuntamiento de Villarroya de la Sierra.

Con aprobacion superior se suspende la féria de Villarroya de la Sierra, que debia principiar el diez y seis del actual.

Villarroya de la Sierra 8 de Setiembre de 1865.—Por el primer Teniente Alcalde ejerciente que no sabe firmar.— El 2.º Teniente, Francisco Aranda.

de agene dominio, y para coro distrut necesitan sus g. 021V A sar primero po

Acaba de llegar à ésta Ciudad un vaciador de rueda grande; permanecerá durante la féria.

Vácia navajas, lancetas y otros útiles.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja. __1865.